Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	: FLOR MARÍA CUELLAR SANTOFIMIO y ALFONSO GUTIÉRREZ CUELLAR
Demandado	: DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ FALLA HÉCTOR FABIO PEÑA VARGAS
Radicación	: 2017-00219

La parte demandante solicita el emplazamiento del señor RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, bajo el sustento de ignorar la ubicación del tercero citado, al respecto se revisa el expediente, evidenciando que mediante auto del 06 de diciembre de 2018, a folio 117, se decretó el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión y que por razón de las mejoras ejerce el demandado DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ FALLA, sobre los lotes de terreno 2 y 3 del predio de mayor extensión de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE POR AUTOCONSTRUCCIÓN EL PORVENIR EN LIQUIDACIÓN, ubicado en la Vereda Otas del Municipio de Campoalegre (H.), entidad representada por el citado señor RAMÍREZ TRIVIÑO, según certificado de existencia y representación legal obrante a folio 114.

En esa medida, la parte demandante procedió a comunicar al propietario del predio de mayor extensión, conforme se ordenó en el auto del 06 de diciembre de 2018, por conducto del representante legal referido, a través de la empresa de correo certificado surenvios, según certificación de devolución bajo la causal dirección no existe, que coincide con la del certificado de existencia y representación legal de la entidad, calle 8 n°. 7-32 piso 2 Campoalegre, no obstante, dicha documental data del 21 de noviembre de 2018, esto es, sin las actualizaciones al respecto en torno al domicilio, representante legal, o en caso tal de la designación del liquidador, con el cual se prevendría respecto del embargo de las mejoras del demandado MARTÍNEZ FALLA, para que aquél se entendiera con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Obsérvese que el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., dispone que para el perfeccionamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que por razón de mejoras tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se prevendrá al propietario de aquélla, en este caso, a la entidad ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE POR AUTOCONSRUCCIÓN EL PORVENIR EN LIQUIDACIÓN, sin que resulte dable el emplazamiento solicitado por la parte demandante, pues se itera, el legislador no dispuso las diferentes clases de notificaciones (personal, aviso o emplazamiento) al propietario para la perfección de la medida referida, sino que se le prevenga, lo que significa comunicarle, y en esa medida, tratándose de una persona jurídica tiene la posibilidad de realizarlo a través de la dirección electrónica dispuesta para tal

fin, y es allí donde radica la carga procesal de la parte demandante a efecto de obtener información actualizada de la entidad propietaria del predio que ocupa las mejoras el aquí demandado, y no ceñirse tan sólo al representante legal reportado en un certificado de existencia y representación legal no vigente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el EMPLAZAMIENTO al señor RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

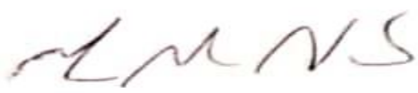

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ